

**REGLAMENTO (CE) Nº 814/2000 DEL CONSEJO**  
**de 17 de abril de 2000**  
**sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 32 a 38 del Tratado se establece la aplicación de una política agrícola común.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, establece la financiación por parte de la sección de Garantía del FEOGA, de las medidas destinadas a proporcionar información sobre la política agrícola común.
- (3) Conviene mantener, en lo esencial, los aspectos materiales de la política de información actual en el marco de la política agrícola común.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup>, la ejecución de los créditos consignados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para toda acción comunitaria requiere la adopción previa de un acto de base; habida cuenta del Acuerdo Interinstitucional de 13 de octubre de 1998, sobre las bases jurídicas y la ejecución del presupuesto <sup>(5)</sup>, este principio se aplica asimismo a las medidas reguladas por el presente Reglamento.
- (5) La política agrícola común es frecuentemente objeto de incompreensión y adolece de una falta de información que sólo podrá colmarse mediante una estrategia de información y de comunicación coherente, objetiva y global.
- (6) Conviene explicar los objetivos de la política agrícola común y llevar a cabo una labor de información sobre su evolución en beneficio tanto de los agricultores y los agentes directamente implicados como de la opinión pública, dentro y fuera de la Comunidad. La aplicación correcta de la política agrícola común dependerá en gran medida de la explicación que se dé a todos los agentes involucrados, y necesitará que se integren las acciones de

información consideradas como elementos de gestión de esa política.

- (7) Es necesario definir las medidas prioritarias que pueden ser financiadas por la Comisión.
- (8) Las organizaciones de los operadores agrícolas y del mundo rural y, en particular, las organizaciones agrícolas y las asociaciones de consumidores y de protección del medio ambiente son indispensables, por una parte, para dar a conocer la política agrícola común y, por otra, para transmitir a la Comisión las opiniones de los agentes del sector en general y de los agricultores en particular.
- (9) Dado que la política agrícola común sigue siendo la primera y más importante de las políticas integradas de la Comunidad, conviene explicar la política agrícola común a la opinión pública y, a tal efecto, permitir presentar propuestas subvencionables a otros agentes que puedan aportar proyectos de interés.
- (10) La Comisión debe disponer de los medios necesarios para poner en práctica las acciones informativas que desee ejecutar en el ámbito agrícola.
- (11) Si bien conviene evitar la financiación de actividades que puedan subvencionarse con cargo a otro programa marco comunitario, debe alentarse al mismo tiempo su combinación con otras iniciativas de la Comunidad.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Comunidad podrá financiar medidas de información en el ámbito de la política agrícola común que tengan por objeto:

- a) contribuir a la explicación por una parte, y a la aplicación y desarrollo de dicha política por otra;
- b) fomentar el modelo de agricultura europea y contribuir a su comprensión;
- c) informar a los agricultores y a los demás agentes del mundo rural;
- d) sensibilizar a la opinión pública sobre los retos y los objetivos de dicha política.

<sup>(1)</sup> DO 376 E de 28.12.1999, p. 40.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 17 de marzo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(4)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

<sup>(5)</sup> DO C 344 de 12.11.1998, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Estas medidas se destinan a suministrar una información coherente, objetiva y global, tanto fuera como dentro de la Comunidad, para ofrecer una visión de conjunto de dicha política.

#### Artículo 2

1. Las medidas contempladas en el artículo 1 podrán adoptar la forma de:

- a) programas anuales de actividad presentados por organizaciones agrícolas o de desarrollo rural, así como por asociaciones de consumidores y de protección del medio ambiente;
- b) medidas concretas presentadas por cualquier entidad distinta de las citadas en la letra a) y, en particular, por las autoridades públicas de los Estados miembros, los medios de comunicación y los centros universitarios;
- c) actividades desarrolladas a iniciativa de la Comisión.

2. El porcentaje máximo de financiación de las medidas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 será del 50 % de los costes subvencionables. No obstante, se podrá ampliar este porcentaje hasta el 75 % en casos excepcionales que se determinarán en el Reglamento de aplicación.

3. No podrán acogerse a la financiación comunitaria a que se refiere el artículo 1:

- a) las medidas que se deriven de una obligación legal;
- b) las medidas que hayan obtenido financiación en el marco de otra acción comunitaria.

4. A fin de llevar a cabo las medidas a que se refiere la letra c) del apartado 1, la Comisión podrá recurrir, en su caso, a la asistencia técnica y administrativa necesaria.

#### Artículo 3

1. Dentro de las medidas mencionadas en el artículo 2 podrán subvencionarse, en particular, las conferencias, los seminarios, las visitas de información, las publicaciones, las producciones y las intervenciones en los medios de comunicación, la participación en manifestaciones de alcance internacional y los programas de intercambio de experiencias.

2. Las medidas contempladas en el artículo 2 serán seleccionadas en función de criterios generales tales como:

- a) la calidad del proyecto;
- b) una buena relación coste-eficacia.

#### Artículo 4

La financiación comunitaria contemplada en el artículo 1 no rebasará los créditos anuales que determine la autoridad presupuestaria.

#### Artículo 5

La Comisión garantizará la coherencia y la complementariedad entre las medidas y los proyectos comunitarios de aplicación del presente Reglamento y las demás medidas comunitarias.

#### Artículo 6

La Comisión garantizará el seguimiento y el control de la correcta y eficaz ejecución de las medidas financiadas en virtud del presente Reglamento. Los agentes encargados por la Comisión estarán autorizados a efectuar controles sobre el terreno de dichas medidas, pudiendo aplicar para ello el método de muestreo.

#### Artículo 7

En los casos en que lo considere oportuno, la Comisión procederá a la evaluación de las medidas financiadas en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 8

Cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El primer informe se presentará a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.

#### Artículo 9

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, incluidas las medidas transitorias que puedan ser necesarias, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10.

#### Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, creado mediante el Reglamento (CEE) n° 1258/1999, denominado en lo sucesivo «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. La Comisión informará al Comité de las medidas que vaya a tomar o haya tomado en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de abril de 2000.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. CAPOULAS SANTOS

---